



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ÁLVARO LÓPEZ MORA
DEMANDANDO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	760013105 003 202300101 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 346 del 19 de diciembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación Pensión Vejez
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y consulta de la sentencia No. 65 del 2 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ÁLVARO LÓPEZ MORA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105 003 202300101 01**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 941

Atendiendo el memorial de poder aportado por el representante legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023, apoderado principal de COLPENSIONES (fl. 4 PDF4 cuaderno juzgado), se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.077.458.996 y T.P. No. 302.333 del C.S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ÁLVARO LÓPEZ MORA** demandó a **COLPENSIONES** pretendiendo que se reliquide

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO LÓPEZ MORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 202300101 01

la pensión de vejez desde el mes de enero de 2019, teniendo en cuenta para el cálculo del IBL los aportes realizados hasta el 4 de febrero de 2019 y una tasa de remplazo del 80%, así como el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo.

Como hechos indicó que, el 19 de enero de 2019 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada a través de la resolución SUB-125267 del 20 de mayo de 2019, con una tasa de reemplazo de 76,92%.

Refiere que la prestación le fue reconocida erróneamente pues le correspondía una tasa de reemplazo del 80% al contar con 2116 semanas cotizadas y un IBL de \$5.942.744, teniendo en cuenta los últimos 10 años cotizados hasta el 4 de febrero de 2019.

Informa que el 6 de junio de 2019 requirió a la administradora la reliquidación de la pensión de vejez, la que le fue negada en la resolución No. SUB-182555 del 11 de julio de 2019.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que al momento de reconocer la pensión de vejez la administradora la hizo conforme al IBL y tasa de reemplazo a la cual tenía derecho el actor, incluyendo la totalidad de las semanas cotizadas y aplicando el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, el cual resultaba más favorable para el actor.

Formuló las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción y legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 65 del 2 de mayo de 2022, en la que resolvió declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenando a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez a partir del 25 de enero de 2019, en cuantía inicial de \$4.741.184, a razón de 13 mesadas anuales.

Ordena el pago de retroactivo en la suma de \$8.620.758 correspondiente a la diferencia de las mesadas causadas del 16 de diciembre de 2019 al 30 de abril de 2023, señalando como mesada para el año 2023 la suma de \$5.974.564.

Autoriza a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes con destino a la salud,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO LÓPEZ MORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 202300101 01

condena al pago de intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago y en costas a la administradora, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Para arribar a la decisión indicó que al realizar el cálculo del IBL resulta más favorable el obtenido con el promedio de ingresos de los últimos 10 años que corresponde a \$5.926.480 y aplica una tasa de reemplazo del 80%, indicando que la mesada para el 25 de enero de 2019 asciende a \$4.741.184.

Señala que se encuentran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 16 de diciembre de 2019, en tanto que, pese a que se presentó reclamación administrativa, una vez agotada la vía administrativa, no se interpuso la demanda en los 3 años siguientes, pues la misma fue radicada el 16 de diciembre de 2022.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación señalando que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez dado que al momento del reconocimiento prestacional la administradora calculó el IBL y la tasa de reemplazo a la cual tenía derecho el demandante, además, tuvo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, aplicándose el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, el cual resultaba más favorable.

Dijo que los intereses moratorios se causan a partir del sexto mes de presentada la solicitud de reconocimiento pensional, en virtud del plazo razonable con el que cuenta la administradora, establecido en las sentencias T-5800 de 2003 y SU 2652 de 2018.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El apoderado de COLPENSIONES describió el traslado el 19 de julio de 2023 (PDF4 cuaderno tribunal).

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO LÓPEZ MORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 202300101 01

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 346

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, el problema jurídico que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional del señor ÁLVARO LÓPEZ MORA, con una tasa de reemplazo del 80%.

Dilucidado lo anterior, se validará si operó la prescripción, el valor del retroactivo y la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En caso de encontrarse una diferencia se validará la efectividad, los valores concedidos y si hay lugar a condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defiende la tesis de: que el demandante sí tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional conforme aplicando una tasa de reemplazo del 80%, en virtud de la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y teniendo en cuenta que suma más de 1800 semanas cotizadas.

Para decidir basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub-lite* se tiene como hecho indiscutido que el señor ÁLVARO LÓPEZ MORA le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos del artículo 797 de 2003, pues así fue reconocido administrativamente por COLPENSIONES en la resolución No. SUB-125267 del 20 de mayo de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta al IBL se evidencia que la juez de primera instancia tuvo en

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO LÓPEZ MORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 202300101 01

cuenta el promedio de ingresos de los últimos 10 años de ingresos reportados en la historia laboral del demandante, por resultar más favorable, fijándolo en la misma cuantía de la resolución No. SUB-125267 del 20 de mayo de 2019, esto es \$5.926.480.

En este orden de ideas, lo que debe definirse en sede judicial es lo relativo a la tasa de reemplazo a aplicar, pues COLPENSIONES aduce que al demandante le asiste derecho al 76.92%, mientras que la parte activa indica que debe ser del 80%, por la densidad de semanas cotizadas.

En cuanto a la tasa de remplazo es preciso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501 de 2022, en la que se indicó que quien alcance 1800 semanas cotizadas le asiste derecho al tope máximo de tasa de reemplazo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, es decir, el 80%. Al respecto se dijo en la providencia lo siguiente:

"Personas con más de 1800 semanas cotizadas al sistema de pensiones, pueden obtener el monto máximo del 80% del IBL. se indica que los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtirá ningún efecto, ya que con solo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma. cabe señalar, que no se permite la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, debido a que vulnera el derecho fundamental al trabajo".

Se precisa que la aplicación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia es inmediata para los procesos que se encuentran en curso, pues no puede perderse de vista que tiene la función principal de unificar la jurisprudencia nacional, protegiendo los derechos constitucionales y controlando la legalidad de los fallos, constituyendo en consecuencia precedente jurisprudencial y además fuente de interpretación de las disposiciones en materia laboral.

De ahí que estando acreditado que el demandante cotizó en toda su vida laboral 2116 semanas, como lo reconoció COLPENSIONES administrativamente (fl. 35 PDF1 cuaderno del juzgado), le asiste el derecho a que se le aplique la tasa de reemplazo del 80%.

Ahora, al realizar el cálculo de la mesada tomando el IBL de \$5.926.480, que COLPENSIONES reconoció administrativamente y la tasa de remplazo del 80%, se obtiene una mesada inicial para el año 2019, fecha de reconocimiento de la pensión por parte de la accionada, de

\$4.741.184, aspecto en el que se confirma la sentencia de primera instancia.

Previo a definir el monto del retroactivo por diferencias pensionales, es preciso estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada.

Al respecto, debe indicarse que los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez, con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud, sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el sub-lite el derecho fue otorgado a partir del 25 de enero de 2019 en la resolución No. SUB-125267 del 20 de mayo de 2019 (Fls. 30-39 PDF1 cuaderno juzgado), acto administrativo contra el cual se interpuso el 6 de junio de 2019 los recursos de reposición y en subsidio apelación (fl. 40-41 PDF1 cuaderno juzgado), resueltos en las resoluciones SUB-182555 del 11 de julio de 2019 (fl. 44-54 PDF1 cuaderno juzgado) y resolución DPE 7692 del 12 de agosto de 2019 (fl. 55-67 PDF1 cuaderno juzgado), que confirmaron la decisión.

Agotada la vía administrativa, se interpuso la demanda el 16 de diciembre de 2022, esto es, cuando se había superado el trienio extintivo, razón por la que se encuentran afectadas por la prescripción las diferencias causadas con anterioridad al 16 de diciembre de 2019, tal como lo declaró la juez de primera instancia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza el retroactivo, respecto de las diferencias pensionales causadas entre el 16 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2023, que asciende a **\$10.714.666,18**.

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
16/12/2019	31/12/2019	182.536,00	0,63	114.997,68
1/01/2020	31/01/2020	189.472,37	1,00	189.472,37
1/02/2020	29/02/2020	189.472,37	1,00	189.472,37
1/03/2020	31/03/2020	189.472,37	1,00	189.472,37
1/04/2020	30/04/2020	189.472,37	1,00	189.472,37
1/05/2020	31/05/2020	189.472,37	1,00	189.472,37
1/06/2020	30/06/2020	189.472,37	1,00	189.472,37
1/07/2020	31/07/2020	189.472,37	1,00	189.472,37
1/08/2020	31/08/2020	189.472,37	1,00	189.472,37

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO LÓPEZ MORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 202300101 01

1/09/2020	30/09/2020	189.472,37	1,00	189.472,37
1/10/2020	31/10/2020	189.472,37	1,00	189.472,37
1/11/2020	30/11/2020	189.472,37	2,00	378.944,74
1/12/2020	31/12/2020	189.472,37	1,00	189.472,37
1/01/2021	31/01/2021	192.522,87	1,00	192.522,87
1/02/2021	28/02/2021	192.522,87	1,00	192.522,87
1/03/2021	31/03/2021	192.522,87	1,00	192.522,87
1/04/2021	30/04/2021	192.522,87	1,00	192.522,87
1/05/2021	31/05/2021	192.522,87	1,00	192.522,87
1/06/2021	30/06/2021	192.522,87	1,00	192.522,87
1/07/2021	31/07/2021	192.522,87	1,00	192.522,87
1/08/2021	31/08/2021	192.522,87	1,00	192.522,87
1/09/2021	30/09/2021	192.522,87	1,00	192.522,87
1/10/2021	31/10/2021	192.522,87	1,00	192.522,87
1/11/2021	30/11/2021	192.522,87	2,00	385.045,75
1/12/2021	31/12/2021	192.522,87	1,00	192.522,87
1/01/2022	31/01/2022	203.342,66	1,00	203.342,66
1/02/2022	28/02/2022	203.342,66	1,00	203.342,66
1/03/2022	31/03/2022	203.342,66	1,00	203.342,66
1/04/2022	30/04/2022	203.342,66	1,00	203.342,66
1/05/2022	31/05/2022	203.342,66	1,00	203.342,66
1/06/2022	30/06/2022	203.342,66	1,00	203.342,66
1/07/2022	31/07/2022	203.342,66	1,00	203.342,66
1/08/2022	31/08/2022	203.342,66	1,00	203.342,66
1/09/2022	30/09/2022	203.342,66	1,00	203.342,66
1/10/2022	31/10/2022	203.342,66	1,00	203.342,66
1/11/2022	30/11/2022	203.342,66	2,00	406.685,32
1/12/2022	31/12/2022	203.342,66	1,00	203.342,66
1/01/2023	31/01/2023	230.021,22	1,00	230.021,22
1/02/2023	28/02/2023	230.021,22	1,00	230.021,22
1/03/2023	31/03/2023	230.021,22	1,00	230.021,22
1/04/2023	30/04/2023	230.021,22	1,00	230.021,22
1/05/2023	31/05/2023	230.021,22	1,00	230.021,22
1/06/2023	30/06/2023	230.021,22	1,00	230.021,22
1/07/2023	31/07/2023	230.021,22	1,00	230.021,22
1/08/2023	31/08/2023	230.021,22	1,00	230.021,22
1/09/2023	30/09/2023	230.021,22	1,00	230.021,22
1/10/2023	31/10/2023	230.021,22	1,00	230.021,22
1/11/2023	30/11/2023	230.021,22	2,00	460.042,43
1/12/2023	31/12/2023	230.021,22	1,00	230.021,22
Totales			\$ 10.714.666,18	

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100/1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692/1994, art. 42 inciso 3, se autorizará a Colpensiones que del retroactivo a pagar realicen los descuentos en salud.

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO LÓPEZ MORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 202300101 01

1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

Debe precisarse que los mismos proceden no solo cuando se adeuda la totalidad de las mesadas pensionales, sino también cuando se dispone la reliquidación de la pensión, postura que fue fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1681 de 2020.

En este caso, los intereses moratorios se reconocerán desde la fecha fijada por la juez de primera instancia, esto es, el 16 de diciembre de 2019, en virtud de la prescripción.

Corolario, se confirma la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 65 del 2 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza el retroactivo, respecto de las diferencias pensionales causadas entre el 16 de diciembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2023, que asciende a **\$10.714.666,18**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página

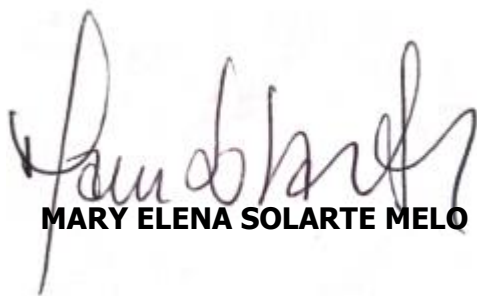
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO LÓPEZ MORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 202300101 01

web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75371aa0eb1c4c9b6c21e52a992d57361f49a4e695de017fb0878930dbad59d**
Documento generado en 18/12/2023 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ÁLVARO LÓPEZ MORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 003 202300101 01